



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Hoy se resolvió lo siguiente:

**REF.: APLICA SANCIÓN DE MULTA A
COBRELOA S.A.D.P.**

SANTIAGO, 10 AGO 2016

RES. EXENTA N° 3 1 1 8

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 3°, 4° y 28 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros; en los artículos 37 y 40 de la Ley N° 20.019 que Regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, en los artículos 13 y 31 del Decreto Supremo N° 75 del Ministerio Secretaría General de Gobierno de 2006 que establece el Reglamento sobre Organizaciones Deportivas Profesionales; y el punto 2.2. de la Norma de Carácter General N° 201 de 2006 de este Servicio.

CONSIDERANDO:

1. Que, esta Superintendencia, en adelante también e indistintamente la “SVS”, este “Servicio” o este “Organismo”, revisó el cumplimiento de la Norma de Carácter General N° 201 de 13 de septiembre de 2006, de la SVS, en adelante también la “NCG N° 201”, que establece Obligaciones de Información Continua a las Organizaciones Deportivas, por parte de **Cobreloa S.A.D.P.**, en adelante también e indistintamente la “Sociedad Anónima Deportiva” o la “Sociedad”.

2. Que, a partir de dicha revisión se advirtió que la Sociedad Anónima Deportiva no remitió, según lo establecido en la NCG N° 201, los informes trimestrales al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre de 2015, respectivamente, y que a la fecha en que, como se verá más adelante, se formularon cargos, esto es, el 8 de marzo de 2016, no habían sido remitidos a esta Superintendencia.

3. Que, en vista de lo anterior, a través del Oficio Reservado N° 174 de 8 de marzo de 2016, que rola a fojas 01, en adelante el “Oficio de Cargos”, esta Superintendencia formuló cargos a **Cobreloa S.A.D.P.** por existir antecedentes que permitían estimar fundadamente que dicha sociedad habría infringido sucesiva y reiteradamente el punto 2.2. de la NCG N° 201 de 2006, por cuanto habría incumplido con la obligación contemplada en el punto antes señalado de la norma en cuestión, por los motivos antes expuestos.

4. Que, la Sociedad no presentó descargos al Oficio de Cargos ni solicitó la apertura de un término probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

35 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, ni tampoco adjuntó a los autos ningún antecedente de prueba en su defensa.

5. Que, habiendo este Servicio valorado la totalidad de elementos incorporados en estos autos, y no habiendo la Sociedad Anónima Deportiva hecho valer ningún argumento, ni presentado ningún elemento de prueba para desvirtuar los cargos formulados, esta Superintendencia ha llegado al convencimiento que **Cobreloa S.A.D.P.** infringió de manera sucesiva y reiterada lo dispuesto en el punto 2.2. de la NCG N° 201 de 2006, por cuanto no hizo llegar a este Servicio, dentro del plazo establecido en dicha normativa, los informes trimestrales al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre de 2015.

6. Que, para la dictación de esta Resolución, se han considerado y ponderado todos los antecedentes que han sido incorporados en el expediente administrativo objeto del presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, así como todas las circunstancias contempladas en el artículo 28 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.

RESUELVO:

1.- Aplíquese a **Cobreloa S.A.D.P.** la sanción de multa, a beneficio fiscal, ascendente a U.F. 100, por haber infringido sucesiva y reiteradamente lo dispuesto en la Norma de Carácter General N° 201 de 2006 de este Servicio.

2.- Remítase al representante legal de la sociedad antes individualizada copia de la presente Resolución, para su notificación y cumplimiento.

3.- El pago de la multa deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 30 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.

4.- El comprobante de pago deberá ser presentado a esta Superintendencia para su visado y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la República que no cuenta con el respaldo de pago de la presente multa, a fin que ésta efectúe el cobro de la misma.

5.- Se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reclamación establecido en el artículo 30 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, el que debe ser interpuesto ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda,



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, previa consignación del 25% del monto total de la multa, en la Tesorería General de la República. Sin perjuicio a lo anterior, y de manera previa al recurso de reclamación antes señalado, podrá interponer el recurso de reposición del artículo 45 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.

Anótese, comuníquese y archívese.



CARLOS PAVEZ TOLOSA
SUPERINTENDENTE